



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Trece de mayo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 189
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Kelly Yulieth Pacheco Hernández
MENOR	Tayla Taliana Olascuaga Pacheco
DEMANDADO	Eliecer Olascuaga Romero
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 2022 00 093 00
DECISION	Libra mandamiento Ejecutivo Concede Amparo de pobreza

Dentro del proceso de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora KELLY YULIETH PACHECO HERNANDEZ, actuando por intermedio de estudiante adscrito al Consultorio de la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Apartado, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS el 8 de abril de 2022 en representación e interés de su hija TAYLA TALIANA OLASCUAGA PACHECO contra el señor ELICER OLASCUAGA ROMERO y solicita el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que carece de recursos para asumir los costos del proceso.

El titulo ejecutivo invocado es el Acta de Conciliación Extrajudicial del 30 de agosto de 2019, celebrada ante el Programa Nacional de Justicia y Equidad de Turbo-Antioquia por las sumas y conceptos monetarios que a continuación se relacionan:

- I) La suma de **OCHENTA MIL (\$80.000) PESOS** quincenales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes por concepto de cuota alimentaria.

II) Lo correspondiente a la afiliación en salud, deberá cubrir el 100% de los gastos.

No obstante, lo pactado, la ejecutante manifiesta que el ejecutado viene incumpliendo con la obligación pactada, y, por tanto, pide que se libere mandamiento de pago a favor de su hija, correspondiente a la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**5´ 030.736**) por las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2022.

De igual manera, solicita el pago de las cuotas alimentarias que con posterioridad a la presentación de la demanda se causen y las costas y agencias en derecho del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 NORMA A APLICAR

El decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos Alternativos de solución de conflictos) en sus artículos 6 y 7 regula lo concerniente a los centros de conciliación y/o funcionarios autorizados para el efecto, en materia de derecho de familia. Así:

ARTICULO 6°. CENTROS DE CONCILIACIÓN. En los centros de conciliación se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contencioso administrativo, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de conciliación autorizado ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva solo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan al mecanismo.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez. (Artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 23 de 1991).

ARTÍCULO 7°. CONCILIADORES EN MATERIAS LABORAL Y DE FAMILIA. Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores. (Artículo 98 Ley 446 de 1998).

De igual forma, los artículos 28 a 35 del mismo decreto, en concordancia con los Artículos 153 y 277 del Código del menor y los artículos 47 a 53 de la ley 23 de 1991 (reglamentada parcialmente por los Decretos 1519 de 1991 y 1829 de 2013), enseñan acerca de la oportunidad, procedibilidad, medidas provisionales, asuntos conciliables, etc., y en relación a la conciliación respecto de los alimentos adeudados a un menor de edad -que es el tema que nos ocupa-, destaca:

ARTÍCULO 36. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 Código del Menor).

En relación a los requisitos de que debe constar el acta de conciliación, en aras de que preste mérito ejecutivo, el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, señala:

ARTÍCULO 1 - ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

2.2 TITULO EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto, echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos de conciliación judiciales, por contener na obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conciliatorio con fecha del 30 de agosto de 2019, como consta en documento idóneo, celebrado frente a autoridad pertinente y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo. A menos, de que el término para el cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentre vencido.

Así las cosas, se libraré mandamiento forma, de acuerdo con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3 CUOTAS ALIMENTARIAS

Del acta de Conciliación Extrajudicial del 30 de agosto de 2022, celebrada ante el Programa Nacional de Justicia en Equidad de la casa de Justicia de Turbo- Antioquia, aportada con el escrito de demanda, se desprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso e tanto es clara, expresa y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, se librará mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (5'030.736) por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes marzo de la presente anualidad.

Todo lo anterior, sin perjuicios de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

2.4 INTERES DE MORA

En razón del mandamiento establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal y también con base en el artículo 431 ibídem que dispone que “si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenara su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

La razón para decretar este tipo de interés, obedece a que en Derecho de Familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia no exista una norma expresa que regule la tasa de interés de mora a aplicar, y por ello, acudimos al Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés de mora a aplicar, y por ellos, acudimos al Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés legal del 6% anual así:

ARTÍCULO 1617 - INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por tanto, como en el presente asunto se rigen relaciones civiles, existe ausencia de interés convencional, el capital es una pensión periódica (cuota alimentaria) y se alega el retardo en su pago, entonces es procedente aplicar la tasa del 0.5% mensual sobre cada cuota vencida.

AMPARO DE POBREZA

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por el ejecutante en el escrito de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se deprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado. (Art. 151 CGP) en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que esta relevada de prueba. (Art. 158 CGP).

Ahora bien, por cuanto se requiere derecho de postulación para intervenir ante los jueces con categoría de Circuito como este, atendiendo al hecho que los jueces de familia conocen de procesos de única instancia, no de mínima cuantía (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019), en virtud de lo consagrado en el artículo 154 del CGP, amparada por pobreza como se encuentra la parte ejecutante, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, LILLANIS CAROLINA BARROSO BELLO, identificada con C.C 1.007.901.285 de Apartadó- Antioquia, para que represente los intereses de la parte activa en la presente demanda ejecutiva por alimentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora KELLY YULIETH PECHCO HERNANDEZ, en representación e interés de su hija menor TAYLA TALIANA OLASCUAGA PACHECO, y en contra del señor ELIECER DAVID OLASCUAGA ROMERO, por la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5'030.736), adeudados por concepto de cuotas alimentarias ordinarias causadas desde el mes de septiembre 2019 hasta el mes de marzo de 2022, conforme el Acta de conciliación Extrajudicial del 30 de agosto de 2019, celebrada ante el Programa

Nacional de justicia y equidad, correspondiente a la siguientes sumas dinerarias, que a continuación se relacionan.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	SMLMV	Valor	ENTREGADO	ADEUDADO
2019	Septiembre	\$160.000			\$0	\$160.000
	Octubre	\$160.000			\$0	\$160.000
	Noviembre	\$160.000			\$0	\$160.000
	Diciembre	\$160.000			\$0	\$160.000
2020	Enero	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Febrero	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Marzo	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Abril	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Mayo	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Junio	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Julio	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Agosto	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Septiembre	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Octubre	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Noviembre	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
	Diciembre	\$160.000	6%	\$9.600	\$0	\$169.600
2021	Enero	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Febrero	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Marzo	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Abril	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Mayo	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Junio	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Julio	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Agosto	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Septiembre	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Octubre	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Noviembre	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
	Diciembre	\$160.000	3.5%	\$5.600	\$0	\$165.600
2022	Enero	\$160.000	10.07%	\$16.112	\$0	\$176.112
	Febrero	\$160.000	10.07%	\$16.112	\$0	\$176.112
	Marzo	\$160.000	10.07%	\$16.112	\$0	\$176.112
Total adeudado: 5.030.736						

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generan con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

Mas el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

✓ Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por Estado a la parte ejecutante y PERSONALMENTE a la parte ejecutada, concediéndolo a esta ultima el término cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el Artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: siguiendo la voz del artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso al Comisario de Familia y al representante del Ministerio Público de la localidad.

QUINTO: En vista de que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENE DAR AVISO al centro facilitador de Servicios Migratorios de la Unidad Administrativa Espacial Migración Colombia, a fin de que impidan la salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía.

SEXTO: Conforme a la solicitud obrante, atendiendo al porcentaje de las cuotas alimentarias establecida en beneficio de la menos reclamante y la deuda reclamada, se DECRETA EL AMBARGO DEL TREINTA POR CIENTO (30%) salario mensual devengado por el señor **ELIECER OLASCUAGA ROMERO**, en su calidad de trabajador al servicio de la empresa FINCA LA TAGUA, o en la empresa o institución en la que prestase sus servicios, previas deducciones de la ley.

SEPTIMO: OFICIESE en tal sentido al pagador de la empresa antes citada, con el de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta número 058372034001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Turbo, Antioquia, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del Código General del Proceso, en armonía con el 130 del Código de la infancia y la Adolescencia

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora KELLY YULIETH PACHECO HERNÁNDEZ, en representación e interés de su hija menor TAYLA TALIANA OLASCUAGA PACHECO, en el presente trámite ejecutivo promovido contra el SEÑOR ELIECER OLASCUAGA ROMERO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este próvido; la madre de la niña demandante quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y no será condenada en costas.

NOVENO: Se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia- campus Apartado LILLANIS CAROLINA BARROSO BELLO, identificada con C.C 1.007.901.285 de

Apartadó. De acuerdo con los términos y para los efectos del poder otorgado, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO -ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy **16 de MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO